

# **ANTEPROYECTO DE LEY DE IGUALDAD Y PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.**

## **ÍNDICE**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto de la ley.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Artículo 3.- Principios generales.

Artículo 4.- Definiciones.

Artículo 5.- Oficina aragonesa contra la Discriminación.

Artículo 6.- Reconocimiento y apoyo institucional.

#### **TÍTULO I: POLÍTICAS PÚBLICAS PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO DE LAS PERSONAS LGTBI**

##### **CAPÍTULO I. MEDIDAS EN EL ÁMBITO SOCIAL**

Artículo 7.- Apoyo y protección a colectivos vulnerables.

Artículo 8.- Atención a víctimas de violencia por homofobia, lesbofobia, bifobia o transfobia.

##### **CAPÍTULO II. MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA SALUD**

Artículo 9.- Protección del derecho a la salud física, mental, sexual y reproductiva.

Artículo 10.- Atención sanitaria a mujeres lesbianas y bisexuales. El Instituto Aragonés de la Mujer.

Artículo 11.- Formación de profesionales de Sanidad

Artículo 12. Campañas de prevención de enfermedades de transmisión sexual

Artículo 13. Consentimiento.

Artículo 14: Documentación.

### **CAPÍTULO III: MEDIDAS EN EL ÁMBITO LABORAL Y DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL.**

Artículo 15: Políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo.

Artículo 16: La realidad LGBTI en el ámbito de la responsabilidad social empresarial.

### **CAPÍTULO IV: MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN.**

Artículo 17. Plan integral sobre educación y diversidad LGBTI.

Artículo 18. Planes y contenidos educativos.

Artículo 19. Acciones de formación y divulgación.

Artículo 20. Protocolo de prevención de comportamientos y actitudes discriminatorias por homofobia, lesbofobia, bifobia y /o transfobia.

Artículo 21. Universidad.

### **CAPÍTULO V: MEDIDAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR**

Artículo 22. Protección de la diversidad familiar.

Artículo 23. Adopción y acogimiento familiar.

Artículo 24. Violencia en el ámbito familiar.

### **CAPÍTULO VI: MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA JUVENTUD.**

Artículo 25. Protección de jóvenes LGTBI.

### **CAPÍTULO VII: MEDIDAS EN EL ÁMBITO DEL OCIO, LA CULTURA Y EL DEPORTE INCLUSIVOS.**

Artículo 26. Promoción de una cultura inclusiva.

Artículo 27. Deporte, ocio y tiempo libre.

### **CAPÍTULO VIII: MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONA AL DESARROLLO.**

Artículo 28. Cooperación internacional al desarrollo.

## **CAPÍTULO IX: COMUNICACIÓN**

Artículo 29. Tratamiento igualitario de la información y la comunicación.

Artículo 30. Código deontológico.

## **CAPÍTULO X: MEDIDAS EN EL ÁMBITO POLICIAL**

Artículo 31. Protocolo de atención policial ante delitos de odio.

## **TÍTULO II: Medidas para garantizar la igualdad real y efectiva de personas gais, lesbianas, bisexuales, trans e intersexuales**

### **CAPÍTULO I: MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**

Artículo 32. Documentación.

Artículo 33. Contratación administrativa y subvenciones.

Artículo 34. Formación de empleados públicos.

Artículo 35. Evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género.

Artículo 36. Criterio de actuación de la Administración.

### **CAPÍTULO II: DERECHO DE ADMISIÓN.**

Artículo 37. Derecho de admisión.

### **CAPÍTULO III: MEDIDAS DE TUTELA ADMINISTRATIVA.**

Artículo 38. Disposiciones generales.

Artículo 39. Concepto de persona interesada en el procedimiento administrativo

Artículo 40. Inversión de la carga de la prueba.

## **TÍTULO III. PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (RÉGIMEN SANCIONADOR)**

### **Capítulo I: INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 41. Responsabilidad

Artículo 42. Concurrencia con el orden jurisdiccional penal

Artículo 43. Infracciones

Artículo 44. Reincidencia

Artículo 45. Sanciones

Artículo 46. Graduación de las sanciones

Artículo 47. Prescripción

Artículo 48. Competencia

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

Primera.- Adaptación de la ley.

### **DISPOSICIONES FINALES.**

Primera.- Desarrollo reglamentario.

Segunda.- Entrada en vigor.

## **Exposición de motivos**

I

Durante la dictadura franquista y en el inicio de la actual democracia, las personas homosexuales y transexuales eran detenidas y encarceladas por su condición, si bien no existen cifras exactas de esta persecución, por cuanto muchas veces el motivo oficial de la encarcelación era el ejercicio de la prostitución. En el año 1954 se reformó la Ley de Vagos y Maleantes, equiparando a los homosexuales y sancionándoles como a los proxenetas, mendigos, enfermos mentales o lisiados. En el año 1970, la Ley de peligrosidad social, modificó el castigo por el denominado «tratamiento», que podía incluir lobotomía y descargas eléctricas. Esta última Ley no eliminó la mención a «los actos de homosexualidad» hasta enero del año 1979 y fue derogada completamente el 23 de noviembre de 1995. No obstante, se seguía persiguiendo a las personas LGTBI con la figura de la Ley de Escándalo Público, que no se modificó hasta el año 1983 y se derogó en 1989.

En el momento actual asistimos a un profundo cambio social, con una mayor presencia y visibilidad en todas las esferas de la sociedad aragonesa, de personas homosexuales, bisexuales, personas transexuales e intersexuales. España fue pionera en la puesta en marcha de marcos normativos que avanzaban hacia la igualdad de las personas LGTBI. En 2005 se aprobó la ley que permitía el matrimonio y la adopción de hijos o hijas a personas del mismo sexo y en 2007 se reguló la Ley de rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. La Ley de Igualdad y Protección integral contra la Discriminación por razón de orientación sexual en la Comunidad Autónoma de Aragón se suma a las numerosas leyes autonómicas elaboradas en nuestro país para garantizar los derechos de las personas LGTBI. Todas las personas, independientemente de su orientación sexual, diversidad sexual o identidad de género, tienen derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegidas contra la discriminación por orientación sexual.

A pesar de los avances, queda mucho por hacer. El informe de delitos de odio en España sitúa los incidentes que tienen que ver con la orientación sexual de la víctima a la cabeza del ranking, por delante del racismo o la xenofobia. Más del 5 % de los alumnos y alumnas lesbianas, gais, transexuales y bisexuales afirma haber sido agredido físicamente alguna vez en su Instituto por ser o parecer LGBT, y más del 11 % reconoce haberlo presenciado según el último y más importante estudio de campo realizado hasta el momento sobre la situación en que se encuentran nuestros adolescentes y jóvenes LGBT en el ámbito educativo: «Investigación sobre Homofobia en las aulas. ¿Educamos en la diversidad afectivo-sexual?», elaborado por el Grupo de Educación del Colectivo de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales de Madrid (COGAM).

La presente Ley pretende abarcar toda la vida de una persona LGBT, es decir, que parte de una perspectiva global e integral a la hora de hacer frente a la homofobia, lesbofobia, bifobia y transfobia, actuando en el ámbito educativo, apostando por la igualdad de acceso a los tratamientos sanitarios, apoyando la visibilidad y el fomento de espacios donde la orientación sexual pueda desarrollarse con libertad y, finalmente, sancionando los comportamientos LGTBfóbicos.

## II

El principio de igualdad de oportunidades se encuentra recogido en la normativa europea, española y autonómica. Inclusive organismos internacionales, como la ONU, la reconoce como uno de los principales ejes sobre los que tiene que pivotar la

construcción de sociedades más justas, más solidarias y mejores para toda la ciudadanía.

En el ámbito de la Unión Europea, la igualdad es un principio fundamental y han sido numerosas las normativas comunitarias, directivas, recomendaciones, resoluciones y decisiones relativas a la igualdad de trato y oportunidades, habiéndose desarrollado diversos programas de acción comunitaria para tal fin.

Los principios de Yogyakarta, sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad o expresión de género, ampliamente utilizados por instituciones de todo el mundo con la finalidad de orientar la interpretación y aplicación de las normas del Derecho internacional de los derechos humanos, establecen unos estándares básicos para evitar los abusos y dar protección a los Derechos Humanos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, Trans e intersexuales (LGTBI) y marcan claramente como la legislación internacional de derechos humanos protege a las personas LGTBI.

Respecto de la normativa estatal, la Constitución española de 1978 recoge en su artículo 9 la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social, al tiempo que obliga a los poderes públicos, tanto a facilitar esa participación, como a promover las condiciones para que la libertad e igualdad de todas las personas y de los grupos sociales en que se integran sean reales y efectivas. Estos valores se explicitan en el artículo 10, al disponer que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de las demás personas son fundamento del orden político y de la paz social. Además, en su artículo 14 reconoce que toda la ciudadanía es igual ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

### III

La Igualdad es Principio Rector de las Políticas Públicas en Aragón. El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por LO 8/1982, de 10 de agosto, es la norma institucional básica que define los derechos y deberes de toda la ciudadanía de Aragón, en el marco de la Constitución Española de 1978. Fue modificado por LO 6/ 1994, de 24 de marzo, por LO 5/1996, de 30 de diciembre y por la LO 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

En el artículo 6.2. a) se establece que los poderes públicos aragoneses han de promover las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad de las personas

sean reales y efectivas y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Su artículo 11.3. precisa que los poderes públicos aragoneses promoverán las medidas necesarias para garantizar de forma efectiva el ejercicio de estos derechos.

Partimos de que nuestro Estatuto de Autonomía contempla la igualdad de todas las personas en Aragón como un eje vertebrador y lo encontramos contemplado en el artículo 12: “Todas las personas tienen derecho a vivir con dignidad, seguridad y autonomía, libres de explotación, de malos tratos y de todo tipo de discriminación, y tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad y capacidad personal”.

Se recoge expresamente el derecho a la igualdad de todas las personas en relación a la cultura (art.13), a la salud (art.14), en el derecho de participación en igualdad en los asuntos públicos (art.15) y en otros temas como el acceso en condiciones de igualdad a unos servicios públicos de calidad (art. 16) o como personas consumidoras y usuarias (art.17).

De un modo más preciso, el artículo 20, a) señala que corresponde a los poderes públicos aragoneses, sin perjuicio de la acción estatal y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, promover las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad de las personas y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de toda la ciudadanía aragonesa en la vida política, económica, cultural y social.

El artículo 26 precisa que es también obligación de los poderes públicos promover la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo y en las condiciones de trabajo; la formación y promoción profesionales, y la conciliación de la vida familiar y laboral.

Los apartados 2 y 3 del artículo 28 estipulan que los poderes públicos aragoneses promoverán las condiciones para garantizar en el territorio de Aragón el acceso sin discriminaciones a los servicios audiovisuales y a las tecnologías de la información y la comunicación, así como a promover las condiciones para garantizar el derecho a una información veraz, cuyos contenidos respeten la dignidad de las personas y el pluralismo político, social y cultural.

Y en el artículo 71, 37ª, relativo a las competencias exclusivas, incluye a las políticas de igualdad social, que comprenden el establecimiento de medidas de discriminación positiva, prevención y protección social ante todo tipo de violencia. Como se señala al inicio del mismo artículo, la Comunidad Autónoma de Aragón, en el ámbito de las competencias exclusivas, ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución.

No se puede reducir a un solo ámbito de actuación, al social, las medidas que deben configurar el contenido de esta ley ya que la transversalidad de su objeto nos obliga a contemplar áreas tan distintas como educación, empleo, salud, deportes, cultura, cooperación para el desarrollo, urbanismo y vivienda, movilidad, sociedad de la información, desarrollo rural y medios de comunicación social, amparándose para ello en los siguientes títulos competenciales del Estatuto de Autonomía de Aragón: 5ª (régimen local), 9ª (urbanismo), 10ª (vivienda), 15ª (transporte), 17ª (desarrollo rural), 26ª (consumo), 28ª (publicidad), 36ª (cooperación para el desarrollo), 37ª (políticas de igualdad social), 39ª (menores), 40ª (asociaciones y fundaciones), 41ª (investigación), 43ª (cultura), 49ª (estadística), 52ª (deporte), 55ª (sanidad y salud pública) del artículo



71; el artículo 73 (enseñanza), el artículo 74 (medios de comunicación social), los apartados 5º (protección de datos de carácter personal), 11º (desarrollo de las bases del Estado previstas en el artículo 149.1.18ª de la Constitución), 12º (régimen jurídico, procedimiento, contratación y responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma) y 13º (régimen estatutario de personal funcionario de la Comunidad Autónoma) del artículo 75; artículo 77.2º (trabajo y relaciones laborales), artículo 79 (actividad de fomento), y el artículo 104 (recursos de la Comunidad Autónoma).

#### IV

La Ley se compone de una parte dispositiva, conformada por 48 artículos, distribuidos en un Título Preliminar, en el que se recogen las disposiciones generales, un Título I, relativo a las políticas públicas de promoción de la igualdad y de la no discriminación por razón de orientación sexual o identidad o expresión de género, dividida en 10 capítulos en los que se reflejan medidas en los ámbitos social, familiar, educativo, salud, laboral, juventud, comunicación, cultura, ocio, deporte y cooperación al desarrollo; el Título II materializa distintas medidas para garantizar el principio de igualdad de trato, que se divide en 3 capítulos que se dividen en administraciones públicas, derecho de admisión y medidas de tutela administrativa; el Título III de la Ley establece un régimen sancionador con la tipificación de las acciones discriminatorias, las sanciones correspondientes y una escala en la gravedad de las mismas.

### **TÍTULO PRELIMINAR**

#### **Disposiciones generales**

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

La presente ley tiene por objeto regular los principios, medidas y procedimientos destinados a garantizar la plena igualdad real y efectiva, y los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgéneros e intersexuales, mediante la prevención y eliminación de toda discriminación por razones de orientación sexual, en los sectores públicos y privados de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Todas las personas LGTBI tendrán derecho a ser tratadas en condiciones de igualdad en cualquier ámbito de la vida, en particular, en las esferas civil, laboral, social, sanitaria, educativa, económica y cultural, así como a una protección efectiva por parte

del Gobierno de Aragón en aquellos supuestos que sean víctimas de discriminación y delitos de odio, o sufran trato discriminatorio, vejatorio o degradante por orientación sexual.

#### Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente ley será de aplicación a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, cualquiera sea su domicilio o residencia, que se encuentre o actúe en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de lo establecido por la legislación en materia de extranjería, los tratados internacionales aplicables y el resto de la legislación vigente.

2. El Gobierno de Aragón, las entidades locales aragonesas, así como cualquier entidad de derecho público o privado vinculada o dependiente de las mismas, y la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias garantizarán el cumplimiento de la ley y promoverán las condiciones para hacerla efectiva en el ámbito de sus respectivas competencias. En este sentido, apoyarán acciones afirmativas sobre diversidad afectivo-sexual, así como al apoyo del movimiento asociativo LGTBI de la Comunidad y sus propios proyectos.

3. La presente ley se aplicará en cualquier ámbito y a cualquier etapa de la vida de las personas LGTBI.

#### Artículo 3. *Principios.*

1. La presente ley se inspira en los siguientes principios fundamentales:

- a) El reconocimiento del derecho al disfrute de los Derechos Humanos: todas las personas, con independencia de su orientación sexual, tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.
- b) Igualdad y no discriminación: se prohíbe cualquier acto de discriminación directa o indirecta, por razón de orientación sexual. La ley garantizará la protección contra cualquier discriminación.
- c) Reconocimiento de la personalidad: toda persona tiene derecho a construir para sí una autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, género y orientación sexual. La orientación, sexualidad e identidad de género que cada persona

defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de autodeterminación, dignidad y libertad.

- d) Prevención: se adoptarán las medidas de prevención necesarias para evitar conductas homofóbicas, lesbofóbicas, bifóbicas y/o transfóbicas, así como una detección temprana de situaciones conducentes a violaciones del derecho a la igualdad y la no discriminación de personas LGTBI.
- e) Integridad física y seguridad personal: se garantizará protección efectiva frente a cualquier acto de violencia o agresión contra la vida, la integridad física o psíquica o el honor personal que tenga causa directa o indirecta en la orientación sexual.
- f) Protección frente a represalias: se adoptarán las medidas necesarias para la protección eficaz de toda persona frente a cualquier actuación o decisión que pueda suponer un trato desfavorable, como reacción al ejercicio o participación en el ejercicio de acción judicial o administrativa.
- g) Privacidad: todas las personas tienen derecho a la privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, incluyendo el derecho a optar por revelar o no la propia orientación sexual, diversidad corporal o identidad de género.
- h) Garantía de un tratamiento adecuado en materia de salud: todas las personas tienen derecho a gozar de un alto nivel de protección en materia de salud. Todo profesional de la salud o que preste sus servicios en el área sanitaria está obligado a proyectar la igualdad de trato a las personas LGTBI.

2. Efectividad de derechos: las Administraciones Públicas de Aragón, en el ámbito de sus competencias, promoverán políticas para el fomento de la igualdad, la visibilidad y la no discriminación por motivos de orientación sexual.

Asimismo los poderes públicos y cualquiera que preste servicios en el ámbito de la función pública o en el ámbito de la empresa privada, promoverán y garantizarán el cumplimiento efectivo del principio de igualdad y no discriminación, ejerciendo cuantas acciones afirmativas sean necesarias para eliminar las situaciones de discriminación por razón de orientación sexual.

3. Derecho a recursos y resarcimientos efectivos: se garantizará a las personas LGTBI la reparación de sus derechos violados por motivo de orientación sexual

#### Artículo 4. *Definiciones.*

A los efectos previstos en esta Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) LGTBI: siglas que designan a personas Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales.
- b) Persona Trans: toda aquella persona que se identifica con un género diferente o que expresa su identidad de género de manera diferente al género que le asignaron al nacer. El término trans ampara múltiples formas de expresión de la identidad de género o subcategorías como transexuales, transgénero, travestis, variantes de género, u otras identidades de quienes definen su género como “otro” o describen su identidad en sus propias palabras.
- c) LGTBIfobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia mujeres u hombres que se reconocen a sí mismos/as como LGTBI.
- d) Discriminación directa: hay discriminación directa cuando una persona haya sido, sea o pueda ser tratada de modo menos favorable que otra en situación análoga o comparable, por motivos de orientación sexual.
- e) Discriminación indirecta: hay discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros puedan ocasionar una desventaja particular a personas por motivos de orientación sexual.
- f) Discriminación múltiple: hay discriminación múltiple cuando además de discriminación por motivo de orientación sexual, una persona sufre conjuntamente discriminación por otro motivo recogido en la legislación europea, nacional o autonómica. Se tendrá especial atención a que a la posible discriminación por razón de orientación sexual se pueda sumar la discriminación por razón de género, por identidad o expresión de género o por la pertenencia a colectivos como inmigrantes o pueblo gitano.

- g) Discriminación por asociación: hay discriminación por asociación cuando una persona es objeto de discriminación como consecuencia de su relación con una persona, un grupo o colectivo LGTBI.
- h) Discriminación por error: situación en la que una persona o un grupo de personas son objeto de discriminación por orientación sexual, como consecuencia de una apreciación errónea.
- i) Acoso discriminatorio: será acoso discriminatorio cualquier comportamiento o conducta que por razones de orientación sexual o pertenencia a grupo familiar, se realice con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, ofensivo o segregado.
- j) Represalia discriminatoria: trato adverso o efecto negativo que se produce contra una persona como consecuencia de la presentación de una queja, una reclamación, una denuncia, una demanda o un recurso, de cualquier tipo, destinado a evitar, disminuir o denunciar la discriminación o el acoso al que está sometida o ha sido sometida.
- k) Victimización secundaria: se considera victimización secundaria al perjuicio causado a las personas lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales que, siendo víctimas de discriminación, acoso o represalia, sufren las consecuencias adicionales de la mala o inadecuada atención por parte de los responsables administrativos/as, instituciones de salud, policía o cualquier otro agente implicado.
- l) Violencia entre parejas del mismo sexo: se considera como tal a aquella que en sus diferentes formas se produce en el seno de relaciones afectivas y sexuales entre personas del mismo sexo, constituyendo un ejercicio de poder, siendo el objetivo de la persona que abusa, dominar y controlar a su víctima.
- m) Diversidad de género: comportamiento distinto respecto de las normas y roles de género impuestos socialmente para el sexo asignado de cada persona.

- n) Acciones afirmativas: se entiende así a aquellas acciones que pretenden dar a un determinado grupo social que históricamente ha sufrido discriminación un trato preferencial en el acceso a ciertos recursos o servicios, con la idea de mejorar su calidad de vida y compensar la discriminación de la que fueron víctimas.
  
- o) Educación en relación: a los efectos de la presente Ley, se entiende como la acción educativa que potencia la igualdad real de oportunidades y la eliminación de cualquier tipo de discriminación por razón de orientación sexual.

#### Artículo 5. *Oficina aragonesa contra la Discriminación*

1. La Oficina aragonesa contra la Discriminación constituye el órgano de participación y consulta en materia de derechos de los colectivos LGTBI y en el que estarán representadas las entidades LGTBI que hayan destacado en su trayectoria de trabajo en la Comunidad Autónoma de Aragón y que tengan como fin la actuación por la igualdad social LGTBI.
2. La Oficina aragonesa contra la Discriminación dependerá de la Dirección General competente en materia de derechos de las personas LGTBI.
3. Su estructura, composición y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

#### Artículo 6. *Reconocimiento y apoyo institucional.*

1. Las instituciones y los poderes públicos aragoneses contribuirán a la visibilidad de las personas LGTBI en Aragón, respaldando y realizando campañas y acciones afirmativas, con el fin de promover el valor positivo de la diversidad en materia de relaciones afectivo-sexuales y familiares, con especial atención a sectores de población especialmente discriminados.
2. El Instituto aragonés de la Mujer promoverá la realización de campañas que contribuyan a la erradicación de la doble discriminación que sufren las mujeres lesbianas y bisexuales, por razones de orientación sexual y de género.
3. Los poderes públicos de Aragón conmemorarán cada 17 de mayo el Día Internacional contra la homofobia, lesbofobia, bifobia y transfobia. Asimismo, los

poderes públicos prestarán respaldo a la celebración en fechas conmemorativas, de actos y eventos que, como formas de visibilización, constituyen instrumentos de consolidación de la igualdad plena y efectiva en la vida de las personas LGTBI. En particular se respaldarán y apoyarán las acciones que el movimiento social y activista LGTBI realice el día 28 de junio, Día Internacional del Orgullo LGTBI.

## TÍTULO I

### **Políticas públicas para garantizar la igualdad y la no discriminación por razón de orientación sexual de las personas LGTBI**

#### CAPÍTULO I

##### Medidas en el ámbito social

*Artículo 7. Apoyo y protección a colectivos vulnerables.*

1. Se llevarán a cabo medidas de prevención de la discriminación y apoyo a la visibilidad, entre los colectivos más vulnerables, adolescentes, niños y niñas, personas mayores, personas con discapacidad, así como medidas de apoyo a las víctimas de discriminación en el ámbito familiar.

En particular se adoptarán medidas específicas de apoyo, mediación y protección en los supuestos de menores, adolescentes y jóvenes que estén sometidos/as a presión o maltrato en el ámbito familiar a causa de su orientación sexual

2. El Gobierno de Aragón adoptará los mecanismos necesarios para la protección efectiva de menores gais, lesbianas, trans, bisexuales, e intersexuales que se encuentren bajo la tutela de la administración, ya sea en centros de menores, pisos tutelados o recurso en el que residan, garantizando el respeto absoluto a su orientación sexual, y unas plenas condiciones de vida.

3. El Gobierno de Aragón garantizará y adoptará las medidas necesarias para la protección y el absoluto respeto de los derechos de las personas con discapacidad LGTBI. Los centros y servicios de atención a personas con discapacidad, públicos o privados, velarán para que el respeto del derecho a la no discriminación de las personas LGTBI sea real y efectivo.

4. El Gobierno de Aragón velará para que no se produzcan situaciones de discriminación de las personas LGTBI especialmente vulnerables por razón de edad.

Las residencias de mayores, tanto públicas como privadas, garantizarán el derecho a la no discriminación de personas LGTBI, ya sea en su individualidad como en su relación sentimental.

5. El Gobierno de Aragón prestará especial protección a las personas pertenecientes a colectivos que por tradición o cultura pudieran contar con un mayor nivel de discriminación por razón de orientación sexual, prestando atención especial a las personas inmigrantes y gitanas.

6. El Gobierno de Aragón garantizará en cualquier caso que en todos los ámbitos de aplicación de la presente Ley se aportará a los/as profesionales las herramientas necesarias para la no discriminación y se contará con el personal especializado necesario en las diferentes materias, según se precise en los distintos protocolos y medidas a tomar.

*Artículo 8. Atención a víctimas de violencia por homofobia, lesbofobia, bifobia o transfobia.*

1. El Gobierno de Aragón, en el ámbito de sus competencias, prestará una atención integral real y efectiva a las personas víctimas de violencia por homofobia, lesbofobia, bifobia o transfobia.

2. Esta atención comprenderá la asistencia y asesoramiento jurídico, la asistencia sanitaria, incluyendo la atención especializada y medidas sociales tendentes a facilitar, si así fuese preciso, su recuperación integral.

## **CAPÍTULO II**

### **Medidas en el ámbito de la salud**

*Artículo 9. Protección del derecho a la salud física, mental, sexual y reproductiva.*

1. Todas las personas tienen derecho al más alto nivel de disfrute de la salud física y mental, incluida la salud sexual y reproductiva, sin discriminación alguna por razón de orientación sexual.

2. El sistema sanitario público de Aragón garantizará que la política sanitaria sea respetuosa hacia las personas LGTBI e incorporará servicios y programas específicos



de promoción, prevención y atención que permitan a las mismas, así como a sus familias, disfrutar del derecho a una atención sanitaria plena y eficaz que reconozca y tenga en cuenta sus necesidades particulares.

*Artículo 10. Atención sanitaria a mujeres lesbianas y bisexuales.*

1. El sistema sanitario público de Aragón promoverá la realización de programas y protocolos específicos que den respuesta a las necesidades propias de las mujeres lesbianas y bisexuales, en particular a la salud sexual y reproductiva.
2. Las mujeres lesbianas y bisexuales tendrán garantizado el acceso a las técnicas de reproducción asistida.

*Artículo 11. Formación de profesionales de Sanidad.*

1. El Departamento competente en materia de salud garantizará que los/as profesionales sanitarios/as, cuenten con la formación adecuada y la información que establece la Organización Mundial de la Salud sobre homosexualidad, bisexualidad, transexualidad e intersexualidad.
2. La Consejería competente en materia de salud garantizará la aplicación de las Instrucciones Trans en los centros médicos.
3. La consejería competente en materia de salud promoverá la realización de estudios, investigación y desarrollo de políticas sanitarias específicas para las personas LGTBI.

*Artículo 12. Campañas de prevención de enfermedades de transmisión sexual.*

1. Se incluirá de forma expresa el aspecto y la realidad del colectivo LGTBI en las campañas de educación sexual y de prevención de enfermedades de transmisión sexual, con especial consideración al VIH en las relaciones sexuales. Asimismo, se realizarán campañas de información de profilaxis.
2. Se realizarán campañas de detección precoz del VIH que tendrán en cuenta la extensión y el carácter rural de nuestra región.

*Artículo 13. Consentimiento.*

Para los tratamientos previstos en este capítulo se requerirá el consentimiento previamente informado, emitido por persona con capacidad legal.

Artículo 14. *Documentación.*

El Gobierno de Aragón, en el ámbito de sus competencias, adoptará los mecanismos necesarios para que la documentación administrativa y los formularios médicos se adecuen a la heterogeneidad del hecho familiar y a las circunstancias de las personas LGTBI.

### **CAPÍTULO III**

#### **Medidas en el ámbito laboral y de la responsabilidad social empresarial**

Artículo 15. *Políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo.*

1. La Administración Autonómica llevará a cabo políticas de empleo que garanticen el ejercicio del derecho al trabajo para la personas LGTBI.

2. A tal efecto adoptará medidas adecuadas y eficaces que tengan por objeto:

a) La promoción y defensa de la igualdad de trato en el acceso al empleo o una vez empleados/as.

b) Promover en el ámbito de la formación el respeto de los derechos de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI.

c) La prevención, corrección y eliminación de toda forma de discriminación por orientación sexual en materia de acceso al empleo, contratación y condiciones de trabajo.

d) Información y divulgación sobre derechos y normativa.

e) Control del cumplimiento efectivo de los derechos laborales y de prevención de riesgos laborales de los colectivos de LGTBI por parte de la Inspección de Trabajo y la Seguridad Social.

f) Incorporar en las convocatorias de ayudas y subvenciones de fomento del empleo criterios de igualdad de oportunidades.

g) Incorporar en las convocatorias de ayudas para la conciliación de la vida laboral y familiar, cláusulas que contemplen la heterogeneidad de modelos familiares.

h) El impulso, a través de los agentes sociales, de la inclusión en los convenios colectivos, de cláusulas de promoción, prevención, eliminación y corrección de toda forma de discriminación por causa de orientación sexual.

i) El impulso para la elaboración de planes de igualdad y no discriminación que incluyan expresamente a las personas LGTBI, en especial en las pequeñas y medianas empresas.

*Artículo 16. La realidad LGTBI en el ámbito de la responsabilidad social empresarial.*

La Administraciones públicas aragonesas impulsará la adopción, por parte de las empresas, de Códigos éticos y de conducta que contemplen medidas de protección frente a la discriminación por razón de orientación sexual, así como acciones que favorezcan la contratación e inclusión laboral de los colectivos LGTBI.

## **CAPÍTULO IV**

### **Medidas en el ámbito de la educación**

*Artículo 17. Plan integral sobre educación y diversidad LGTBI.*

1. Toda persona tiene derecho a la educación, sin discriminación alguna basada en su orientación sexual y con el debido respecto a la misma.

2. La Administración autonómica elaborará un plan integral sobre educación y diversidad LGTBI en Aragón que contemplará las medidas necesarias para garantizar la igualdad y la no discriminación de las personas LGTBI en el ámbito educativo. Las medidas previstas en este Plan Integral se aplicarán en todos los niveles y ciclos formativos.

3. El personal que atienda el teléfono de atención a situaciones de acoso en Aragón deberá estar formado sobre diversidad afectivo-sexual.

*Artículo 18. Planes y contenidos educativos.*

1. El Gobierno de Aragón, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para transformar los contenidos educativos que impliquen discriminación o violencia física o psicológica basadas en la orientación sexual, garantizando así una escuela para la inclusión y la diversidad, tanto en el ámbito de la enseñanza pública como en la concertada. Los contenidos del material educativo empleado en la formación del alumnado, cualquiera sea la forma y soporte en que se presente, promoverá el respeto y la protección del derecho a la diversidad sexual.

2. Los planes educativos deberán contemplar pedagogías adecuadas para el reconocimiento y respeto de los derechos de lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales, así como deben dar cabida a proyectos curriculares que contemplen o permitan la educación afectivo-sexual y la discriminación por motivos de orientación sexual. Para ello dispondrán de herramientas, recursos y estrategias para educar en la diversidad sexual, prevenir el acoso escolar y educar en el respeto y la igualdad, tanto desde la educación formal como desde la no formal, incorporando al curriculum los contenidos de igualdad.

3. Los centros educativos de la comunidad autónoma promoverán acciones que permitan detectar, prevenir y proteger acciones de discriminación o acoso y evitar la impartición de contenidos discriminatorios hacia las personas LGTBI. Estos compromisos quedarán expresados de manera explícita en sus planes de estudio.

#### *Artículo 19. Acciones de formación y divulgación.*

1. Se impartirá al personal docente formación adecuada que incorpore la realidad del colectivo LGTBI en los cursos de formación, y que analice cómo abordar en el aula la presencia de alumnado LGTBI, o cuyos progenitores pertenezcan a estos colectivos.

2. Se realizarán acciones de fomento del respeto y la no discriminación de la personas LGTBI en los centros educativos, y en particular entre las asociaciones de padres y madres de alumnado. Estas acciones tendrán en cuenta la extensión y el carácter marcadamente rural de nuestra región.

#### *Artículo 20. Protocolo de prevención de comportamientos y actitudes discriminatorias por homofobia, lesbofobia, bifobia y /o transfobia.*

1. La Administración Autonómica elaborará e implantará en todos los centros educativos un protocolo de prevención que evite actitudes o comportamientos homofóbicos, lesbofóbicos, bifóbicos y/o transfóbicos que impliquen prejuicios y discriminación por razón de orientación sexual.

2. Este protocolo incorporará la necesaria coordinación entre las áreas de educación, sanidad y acción social, en orden a una rápida detección y actuación ante situaciones discriminatorias y atentatorias contra la diversidad sexual.

Asimismo contemplará medidas de protección frente al acoso escolar y cualquier actuación contraria al derecho de igualdad y no discriminación en beneficio de alumnado, familias, personal docente y de más personas que presten servicios en el centro educativo.

Dicha protección incluirá la información sobre los mecanismos de denuncias existentes en el ordenamiento jurídico.

3. Los centros educativos garantizarán la correcta atención y apoyo a aquel estudiantado, personal docente o personal de administración o servicios que fueran objeto de discriminación por orientación sexual en el seno de los mismos.

#### Artículo 21. *Universidad.*

1. La Universidad garantizará el respeto y la protección del derecho a la igualdad y no discriminación de todo el alumnado, personal docente y cualquier persona que preste servicios en el ámbito universitario por causa de orientación sexual

2. En particular adoptará un compromiso claro contra las actitudes de discriminación por homofobia, lesbofobia, bifobia o transfobia.

3. El Gobierno de Aragón, en colaboración con la Universidad de Zaragoza, promoverán acciones informativas, divulgativas y formativas entre el personal docente sobre la realidad LGTBI, que permitan detectar, prevenir y proteger acciones de discriminación o acoso, así como evitar la impartición de contenidos discriminatorios hacia las personas LGTBI.

Asimismo, la Universidad de Zaragoza prestará atención y apoyo en su ámbito de acción a aquel estudiantado, personal docente o personal de administración y servicios que fueran objeto de discriminación por orientación sexual en el seno de la comunidad educativa.

4. La Universidad de Zaragoza y el Gobierno de Aragón, en el ámbito de las acciones de Investigación de la Comunidad Autónoma, adoptarán medidas de apoyo a la realización de estudios y proyectos de investigación sobre la realidad LGTBI.

## **CAPÍTULO V**

### **Medidas en el ámbito familiar**

*Artículo 22. Protección de la diversidad familiar.*

1. La presente ley otorga protección jurídica frente a cualquier tipo de discriminación en la unión de personas del mismo sexo ya sea de hecho o de derecho, en la relación de parentesco ya sea por filiación o afinidad, así como en las unidades monoparentales, con hijos e hijas a su cargo.
2. El Observatorio de las Familias integrará representantes de las familias LGTBI, e incorporará en sus programas de actuación medidas de estudio, información, formación y divulgación de las realidades familiares de las personas LGTBI.
3. Se fomentará el respeto y la protección de los niños y la niñas que vivan en el seno de una familia LGTBI.
4. Los programas de apoyo a las familias contemplarán de forma expresa medidas de apoyo a menores, adolescentes y jóvenes LGTBI, en especial situación de vulnerabilidad y exclusión social, adoptando aquellas medidas preventivas que eviten comportamientos atentatorios contra la dignidad personal y la vida, como consecuencia de situaciones familiares.
5. En caso de fallecimiento de un miembro de una pareja de hecho, el otro miembro de la pareja debe poder tomar parte, en las mismas condiciones que en caso de matrimonio, en los trámites y las gestiones relativos a la identificación y disposición del cadáver, el entierro, la recepción de objetos personales o cualquier otro trámite o gestión necesaria.
6. Las administraciones públicas de Aragón deben establecer los mecanismos necesarios para que la documentación administrativa se adecue a las relaciones afectivas de las personas LGTBI y a la heterogeneidad de los modelos de familias.

*Artículo 23. Adopción y acogimiento familiar.*

1. Se garantizará, de conformidad con la normativa vigente, que en la valoración de la idoneidad en los procesos de adopción y acogimiento familiar, no exista discriminación por motivo de orientación sexual.
2. En los centros de menores se trabajará la diversidad familiar con el fin de garantizar que los y las menores que sean susceptibles de ser adoptados/as o acogidos/as sean conocedores/as de la diversidad familiar por razón de la diversidad sexual.

Artículo 24. *Violencia en el ámbito familiar.*

1. Se reconocerá como violencia familiar y se adoptarán medidas de apoyo, mediación y protección, a cualquier forma de violencia que se ejerza en el ámbito familiar por causa de la orientación sexual de cualquiera de sus miembros.

2. Se adoptarán medidas de atención y ayuda a víctimas de la violencia en parejas del mismo sexo que garanticen la protección de la persona acosada frente a la persona acosadora, facilitando con ello la independencia física y económica de la víctima.

## **CAPÍTULO VI**

### **Medidas en el ámbito de la juventud**

Artículo 25. *Protección de jóvenes LGTBI.*

1. El instituto de la Juventud de Aragón promoverá acciones de asesoramiento e impulsará el respeto de la diversidad sexual, difundiendo las buenas prácticas realizadas en materialización de este respeto.

2. El Consejo de la Juventud de Aragón fomentará la igualdad de las personas jóvenes LGTBI con el resto de la ciudadanía, promoviendo el asociacionismo juvenil como herramienta para su inclusión y defensa de sus derechos, a la vez que asesorará en temas de igualdad, referida a la juventud, a las Administraciones Públicas en Aragón.

3. En los cursos de monitores/as y formadores/as juveniles se incluirá formación sobre orientación sexual que les permita fomentar el respeto y proteger los derechos de las personas LGTBI en su trabajo habitual con adolescentes y jóvenes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

4. Toda la entidad juvenil y personal de cualquier ámbito que realicen sus labores con la juventud promoverán y respetarán con especial cuidado la igualdad de las personas LGTBI.

## **CAPÍTULO VII**

### **Medidas en el ámbito del ocio, la cultura y el deporte inclusivos**

Artículo 26. *Promoción de una cultura inclusiva.*

1. El Gobierno de Aragón reconoce la diversidad sexual como parte de la construcción de una cultura inclusiva, diversa y promotora de derechos. A tal efecto se adoptarán medidas que garanticen la visibilización e impulsen, a todos los niveles territoriales de Aragón, la producción cultural de los sectores LGTBI como parte de la cultura ciudadana, la convivencia y la construcción de la expresión cultural.
2. Se adoptarán medidas de apoyo y fomento de iniciativas y expresiones artísticas, culturales, patrimoniales, recreativas y deportivas considerando sus formas propias de representación.
3. Todas las bibliotecas propiedad del Gobierno de Aragón deberán contar con fondo bibliográfico de temática LGTBI, en cualquier caso respetuoso con los derechos humanos y nunca contrario al reconocimiento a la diversidad sexual, siendo obligatorio que dichos fondos conformen una sección específica en aquellas bibliotecas de ciudades de más de 20.000 habitantes.

*Artículo 27. Deporte, ocio y tiempo libre.*

1. El Gobierno de Aragón promoverá y velará para que la participación en la práctica deportiva y de actividad física se realice en términos de igualdad, sin discriminación por motivos de orientación sexual.
2. Se adoptarán las medidas precisas para garantizar que las actividades recreativas, de ocio y tiempo libre, se disfruten en condiciones de igualdad y respeto a la realidad LGTBI, evitando cualquier acto de prejuicio, hostigamiento y violencia física o psicológica.
3. Se adoptarán medidas que garanticen formación adecuada de profesionales de didáctica deportiva, de ocio y tiempo libre, que incorpore la realidad LGTBI, el respeto y la protección del colectivo frente a cualquier discriminación por orientación sexual. Para ello se establecerá el contacto necesario con las entidades públicas o privadas representativas en el ámbito de la gestión del ocio y tiempo libre y juventud.
4. Se promoverá un deporte inclusivo, erradicando toda forma de manifestación homofóbica, lesbofóbica, bifóbica y/o transfóbica en los eventos deportivos realizados en la Comunidad Autónoma de Aragón.



## **CAPÍTULO VIII**

### **Medidas en el ámbito de la Cooperación Internacional al Desarrollo**

Artículo 28. *Cooperación internacional al desarrollo.*

Los planes de las Administraciones públicas aragonesas de cooperación para el desarrollo impulsarán expresamente aquellos proyectos que promuevan y defiendan el derecho a la vida, la igualdad, la libertad y la no discriminación de las personas LGBTI en aquellos países en que estos derechos sean negados o dificultados, legal o socialmente, por razón de orientación sexual, así como la protección de personas frente a las persecuciones y represalias.

## **CAPÍTULO IX**

### **Comunicación**

Artículo 29. *Tratamiento igualitario de la información y la comunicación.*

El Gobierno de Aragón fomentará, en todos los medios de comunicación de titularidad autonómica y aquellos que perciban subvenciones o fondos públicos de la Administración aragonesa, la concienciación, divulgación y transmisión de la inclusión social y el respeto a la diversidad sexual, emitiendo contenidos que contribuyan a una percepción del colectivo exenta de estereotipos y al conocimiento y difusión de necesidades y realidades de la población LGTBI.

Artículo 30. *Código deontológico.*

El Gobierno de Aragón velará para que los medios de comunicación adopten, mediante autorregulación códigos deontológicos que incorporen el respeto a la igualdad y la prohibición de discriminación por motivos de orientación sexual, tanto en contenidos informativos y de publicidad, como en el lenguaje empleado. Esta disposición afectará a todos los medios, incluidos aquellos propiciados por las nuevas tecnologías.

## **CAPÍTULO X**

### **Medidas en el ámbito policial**

Artículo 31. *Protocolo de atención policial ante delitos de odio.*

La Comunidad Autónoma de Aragón, en el ámbito de su competencia, velará por la adopción de las medidas necesarias para la implantación de un protocolo de atención a las víctimas de delitos de odio en las fuerzas y cuerpos de seguridad.

### **TÍTULO III**

#### **Medidas para garantizar la igualdad real y efectiva de personas gais, lesbianas, bisexuales, trans e intersexuales**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Medidas en el ámbito de las Administraciones Públicas**

Artículo 32. *Documentación.*

1. Las Administraciones públicas de Aragón, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar todas las medidas necesarias para que la documentación administrativa, en todas las áreas contempladas en la presente Ley, sean adecuadas a la diversidad sexual y afectiva de las personas LGTBI y a la heterogeneidad del hecho familiar.
2. En virtud del principio de privacidad, se garantizará la confidencialidad sobre la identidad de género manifestada por las personas LGTBI.

Artículo 33. *Contratación administrativa y subvenciones.*

1. Se podrá establecer, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, desarrollen medidas destinadas a lograr la igualdad de oportunidades con independencia de la orientación sexual.
2. Asimismo, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón podrá incorporar a las bases reguladoras de las subvenciones públicas la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad de las entidades solicitantes.

Artículo 34. *Formación de empleados públicos.*

En el ámbito de la Administración Autonómica se impartirá a través del Instituto Aragonés de Administraciones Públicas, una formación que garantice la sensibilización adecuada y correcta actuación de los/as profesionales que prestan servicios en los ámbitos de la salud, la educación, el mundo laboral, familia y servicios sociales, las fuerzas y cuerpos de seguridad, el ocio, la cultura, el deporte y la comunicación.

*Artículo 35. Evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género.*

1. Las Administraciones públicas de Aragón incorporarán la evaluación de impacto sobre orientación sexual en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI.

2. Todas las disposiciones legales o reglamentarias del Gobierno de Aragón deberán contar con carácter preceptivo con un informe sobre su impacto por razón de orientación sexual por quien reglamentariamente se determine.

3. Si no se adjuntara o si se tratara de una propuesta de ley presentada en las Cortes de Aragón, ésta requerirá, antes de la discusión parlamentaria, su remisión al Gobierno de Aragón, quien dictaminará en el plazo de un mes.

4. El citado informe de evaluación de impacto sobre orientación sexual debe ir acompañado en todos los casos de indicadores pertinentes en materia de diversidad sexual, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas promoviendo la igualdad y la no discriminación por razón de orientación sexual.

*Artículo 36. Criterio de actuación de la Administración.*

La Administración Autonómica adoptará las medidas necesarias para eliminar cualquier tipo de discriminación, directa o indirecta, por causa de orientación sexual, que pueda presentarse en el acceso a los recursos y prestaciones de servicios.

## **CAPÍTULO II**

### **Derecho de admisión**

*Artículo 37. Derecho de admisión.*

1. Las condiciones de acceso y permanencia en los establecimientos abiertos al público, así como el uso y disfrute de los servicios que en ellos se prestan, no se limitará, en ningún caso, por razones de orientación sexual.

2. Las personas titulares de dichos establecimientos adoptarán las medidas necesarias para prevenir y eliminar cualquier acto de violencia o agresión física o verbal que pudiera producirse contra personas LGTBI por motivos discriminatorios.

### **CAPÍTULO III**

#### **Medidas de tutela administrativa**

Artículo 38. *Disposiciones generales.*

La protección frente a cualquier violación del derecho a la igualdad de las personas LGTBI comprenderá, en su caso, la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el cese inmediato en la conducta discriminatoria, adopción de medidas cautelares, prevención de violaciones inminentes o ulteriores, indemnización de daños y perjuicios y restablecimiento de la persona perjudicada en el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 39. *Concepto de persona interesada en el procedimiento administrativo*

Tendrán la condición de interesados en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. Las asociaciones entidades y organizaciones representativas de los colectivos LGTBI y aquéllas que tengan por objeto la defensa y promoción de derechos humanos serán titulares de intereses legítimos colectivos.

b) Quienes, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

Artículo 40. *Inversión de la carga de la prueba.*

1. En los procesos autonómicos, cuando la persona interesada aporte hechos o indicios razonables, fundamentados y probados por cualquier medio de prueba

admitido en derecho, de haber sufrido discriminación por razón de orientación sexual, corresponde a quien se atribuye la conducta discriminatoria, la aportación de justificación probada, objetiva y razonable de las medidas adoptadas.

2. No se considera discriminación la diferencia de trato basada en una disposición, conducta, acto, criterio o práctica que pueda justificarse objetivamente por una finalidad legítima y como medio adecuado, necesario y proporcionado para alcanzarla.

3. Lo previsto en el apartado primero de este artículo no será de aplicación a los procesos penales ni a los procedimientos administrativos sancionadores.

### **TÍTULO III**

#### **Infracciones y sanciones**

##### Capítulo I

##### *Infracciones y sanciones*

#### *Artículo 41. Responsabilidad*

Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de transgresión de los derechos de las personas LGTBI, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas por la realización de las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden y de las atribuciones inspectoras y sancionadoras que en el ámbito laboral pueda ejercer la inspección de Trabajo y la Seguridad Social.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, éstas responderán de manera solidaria de las infracciones que cometan y de las sanciones que se impongan.

#### *Artículo 42. Concurrencia con el orden jurisdiccional penal*

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.

2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones.

3. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

#### Artículo 43. *Infracciones*

1. Las infracciones administrativas se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la obligación incumplida y a la entidad del derecho afectado.

2. Son infracciones administrativas leves:

a) Utilizar o emitir expresiones vejatorias por razón de orientación sexual o que inciten a la violencia contra la personas o sus familias, en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas o en redes sociales

b) No facilitar la labor o negarse parcialmente a colaborar con la acción investigadora de los servicios de inspección del Gobierno de Aragón en el cumplimiento de los mandatos establecidos en la presente Ley.

c) Amenazar o realizar cualquier coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve por razón de orientación sexual contra las personas LGTBI o sus familias.

d) Causar daños a bienes muebles o inmuebles por razón de orientación sexual, contra las personas LGTBI o sus familias.

3. Son infracciones graves:

a) La reiteración en la utilización o emisión de expresiones vejatorias por razón de orientación sexual o que inciten a la violencia contra las personas o sus familias, en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas, o en las redes sociales.

- b) La realización de actos o la imposición de disposiciones o cláusulas en los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de la orientación sexual.
- c) Impedir u obstaculizar la realización de cualquier trámite administrativo o el acceso a un servicio público o establecimiento, por causa de orientación sexual.
- d) Realizar actos que impliquen aislamiento, rechazo o menosprecio público y notorio de personas por causa de su orientación sexual.
- e) La implantación, el impulso o la tolerancia de prácticas laborales discriminatorias.
- f) La elaboración, utilización o difusión en Centros educativos de la Comunidad autónoma de libros de texto y/o materiales didácticos que presenten a las personas como superiores o inferiores en dignidad humana en función de su orientación sexual, o que inciten a la violencia por este motivo.
- g) La obstrucción o negativa absoluta a la actuación de los servicios de inspección del Gobierno de Aragón.
- h) Golpear o maltratar a otra persona sin causarle lesión, por razón de la orientación sexual, real o percibida.
- i) Reiteración en el daño a bienes muebles o inmuebles de otra persona, cuando no constituya delito, por razón de la orientación sexual, real o percibida.
- j) La denegación por profesional o empresario/a de prestaciones a las que se tenga derecho, cuando dicha denegación esté motivada por la orientación sexual.
- k) La denegación del acceso a los bienes y servicios disponibles para el público y la oferta de los mismos, incluida la vivienda, cuando dicha denegación esté motivada por la orientación sexual.
- l) Discriminar a un/a trabajador/a por razón de la orientación sexual, sea ésta real o percibida.
- m) La no retirada inmediata por parte del/de la prestador/a de un servicio de la sociedad de la información, de expresiones vejatorias o de incitación a la violencia por razón de orientación sexual, contenidas en sitios web o redes sociales de las que sea responsable, una vez tenga conocimiento efectivo del uso de esas expresiones.

4. Son infracciones muy graves:

- a) Adoptar comportamientos agresivos o constitutivos de acoso, realizados en función de la orientación o diversidad sexual de una persona, que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra su dignidad, creando un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo para la misma.
- b) Cualquier represalia o trato adverso que reciba una persona como consecuencia de haber presentado la misma una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo, destinado a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad.
- c) La promoción y realización de terapias de aversión o conversión con la finalidad de modificar la orientación sexual de una persona. Para la comisión de esta infracción será irrelevante el consentimiento prestado por la persona sometida a tales terapias.
- d) Despedir a un/a trabajador/a a causa de su orientación sexual de acuerdo con la legislación laboral.
- e) Convocar espectáculos públicos o actividades recreativas que tengan como objeto la incitación al odio, la violencia o la discriminación de las persona LGTBI.
- f) Recabar datos de carácter personal en los procesos de selección o establecer condiciones, mediante la publicidad, difusión o por cualquier otro medio, que constituyan discriminaciones para el acceso al empleo por motivo de discriminación referente a orientación sexual, con independencia de que dichas circunstancias de la persona afectada sean reales o percibidas.

5. Respecto de las infracciones leves y graves, la discriminación múltiple incrementará, respecto de cada una de las acciones concurrentes, un grado el tipo infractor previsto en la ley.

#### Artículo 44. *Reincidencia*

A los efectos de lo previsto en esta Ley, existirá reincidencia cuando la persona responsable o las personas responsables de la infracción prevista en ella hayan sido sancionadas anteriormente mediante resolución firme por la realización de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de dos años, contados desde la notificación de aquella.



#### Artículo 45. Sanciones

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o con multa de 200 a 3.000 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 3.001 hasta 20.000 euros. Además podrán imponerse como sanciones accesorias alguna o algunas de las siguientes:

a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública del Gobierno de Aragón por un período de hasta un año.

b) Prohibición de contratar con la Administración, sus organismos autónomos o entes públicos por un período de hasta un año.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 20.001 hasta 45.000 euros y además podrá imponerse alguna o algunas de las sanciones accesorias siguientes:

a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública del Gobierno de Aragón por un período de hasta tres años.

b) Inhabilitación temporal por un período de hasta tres años para ser titular, la persona física o jurídica, de centros o servicios dedicados a las prestación de servicios públicos.

c) Prohibición de contratar con la Administración, sus organismos autónomos o entes públicos por un período de hasta tres años.

#### Artículo 46. Graduación de las sanciones

1. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta:

a) La naturaleza y gravedad de los riesgos o perjuicios causados, a las personas o bienes.

b) La intencionalidad de la persona autora.

c) La reincidencia.

d) La discriminación múltiple y victimización secundaria.

- e) La trascendencia social de los hechos a través del uso o difusión a través de las redes sociales o determinadas plataformas de internet.
- f) El beneficio que haya obtenido la persona infractora.
- g) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos que previamente haya realizado la Administración.
- h) La pertenencia de la persona infractora a fuerzas y cuerpos de seguridad.
- i) La pertenencia de la persona infractora a un grupo organizado de ideología fehacientemente LGTBfóbica.
- j) La reparación voluntaria de los daños causados o la subsanación de los hechos que dieron lugar a la comisión del tipo infractor, siempre que ello tenga lugar antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento sancionador.

2. Para la imposición de las sanciones pecuniarias y para la determinación de su cuantía deberá tenerse en cuenta que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para la persona o personas infractoras que el cumplimiento de las normas infringidas.

#### Artículo 47. *Prescripción*

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que la infracción se hubiera cometido.
3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán al año, las graves a los seis meses y las leves a los tres meses.
4. El cómputo de la prescripción de las sanciones comenzará a correr desde que adquiera firmeza la resolución que imponga la sanción.

#### Artículo 48. *Competencia*

1. La imposición de las sanciones previstas exigirá la previa incoación del correspondiente expediente sancionador cuya instrucción corresponderá al personal

funcionario de la Dirección General u Organismo competente en materia de no discriminación de personas LGTBI.

2. Si durante la tramitación del expediente sancionador se comprobara que la competencia corresponde a otra Administración pública, se dará traslado del expediente a la Administración pública competente para su tramitación.

3. La competencia para la imposición de sanciones previstas en la presente Ley corresponderá:

a) A la persona que ostente la titularidad de la Dirección General u Organismo competente en materia de no discriminación de personas LGTBI, cuando se trate de la imposición de sanciones por infracciones leves.

b) A la persona titular del Departamento con competencias en materia de no discriminación de personas LGTBI, cuando se trate de imposición de sanciones por infracciones graves.

c) El Consejo de Gobierno del Gobierno de Aragón para la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**

Adaptación de la Ley

Las estipulaciones contempladas en la presente Ley, se adaptarán de forma necesaria y obligatoria, ante cualquier modificación o evolución de la normativa de ámbito nacional que tenga carácter de básica y que afecte de forma directa o indirecta a los derechos de las personas LGTBI.

#### **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**

Desarrollo reglamentario

Se autoriza al Gobierno de Aragón a dictar disposiciones reglamentarias de desarrollo de lo establecido en la presente Ley.

#### **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA**

Entrada en vigor

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.